



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0604/23**

**Referencia:** Expedientes núms. TC-04-2023-0039 y TC-07-2023-0011, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución sentencia interpuestos por los señores Nicky Keylin Trinidad Ramírez y Frank Osdalis Ramírez Soto contra de la Sentencia núm. 1221/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11,

Expedientes núms. TC-04-2023-0039 y TC-07-2023-0011, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Nicky Keylin Trinidad Ramírez y Frank Osdalis Ramírez Soto contra de la Sentencia núm. 1221/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1221/2021, objeto del presente recurso de revisión y demanda en suspensión fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Por medio de esta decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Nicky Keylin Trinidad Ramirez y Frank Osdalis Ramírez Soto. El dispositivo de la referida decisión es el siguiente:

*ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los señores Nicky Keylin Trinidad Ramírez y Frank O. Ramírez Soto, contra la sentencia civil núm. 1289-2019-SSSENT-00017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de febrero de 2019, por los motivos expuestos.*

Dicha sentencia fue notificada a los hoy recurrentes, señores Frank Osdalis Ramírez Soto y Nicky Keylin Trinidad Ramirez, mediante los actos núm. 219/2021 y 220/2021, respectivamente, ambos del seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentados por la ministerial Mary E. Maldonado Gonzáles, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes núms. TC-04-2023-0039 y TC-07-2023-0011, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Nicky Keylin Trinidad Ramírez y Frank Osdalis Ramírez Soto contra de la Sentencia núm. 1221/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso en revisión constitucional y la demanda en suspensión contra la referida sentencia, fueron interpuestos conjuntamente por los señores Frank Osdalis Ramírez Soto y Nicky Keylin Trinidad Ramirez mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Consejo del Poder Judicial el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Dicho recurso junto con los documentos que le acompañan, fueron remitidos a este tribunal el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso y la demanda en suspensión fueron notificados a la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, INC., mediante Acto núm. 324/2022, del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1221/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), hoy recurrida en revisión, se fundamenta esencialmente, en los siguientes motivos:

*1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Nicky Keylin Trinidad Ramírez y Frank O. Ramírez Soto, y como parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de un embargo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmobiliario de derecho común, regido por el Código de Procedimiento Civil, perseguido a requerimiento de Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc., los embargados Nicky Keylin Trinidad Ramírez y Frank O. Ramírez Soto, demandaron incidentalmente en reparo al pliego de condiciones, con el objeto de que se rebajara el precio de la primera puja por haberles realizado varios depósitos al préstamo que no fueron tomados en cuenta; b) el tribunal de primer grado rechazó la indicada demanda incidental, en virtud del artículo 691 y por no depositar pruebas que avalaran las pretensiones, mediante sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.*

*4) Antes de conocer el fondo del presente recurso, procede que esta Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.*

*5) En la especie, la sentencia impugnada versó sobre un reparo al pliego de condiciones que, conforme resulta de nuestro derecho conceptualmente se trata de una incidencia en la que se persigue la objeción, reestructuración, oposición, observaciones o modificación a las cláusulas del pliego de condiciones permitida por la ley a los sujetos del embargo, lo cual precisamente era el objeto de la demanda juzgada en la especie.*

*7) Con relación a la habilitación de vía recursiva en el contexto de nuestro procedimiento y particularmente el recurso de casación de las decisiones que intervienen en ocasión de observaciones y reparos al pliego de condiciones, la tendencia jurisprudencial dominante versa en el sentido de que se trata de decisiones que no se encuentran sujeta a ninguna vía de recurso, incluyendo el de casación bajo afianzada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpretación como razonamiento acrisolado y pertinente en derecho a fin de posibilitar una salvaguarda a la naturaleza de lo que es especial materia que concierne al embargo inmobiliario.*

*8) A pesar de que el derecho al recurso tiene rango constitucional, su configuración fue delegada por el constituyente al legislador ordinario, a quien es reconocida la facultad, en virtud de la norma adjetiva, de regular el ejercicio de los derechos y garantías. Por lo tanto, aun cuando esto signifique una vulneración al derecho a recurrir con que cuentan los ciudadanos que se consideran afectados por una decisión judicial, se trata de una limitación a un derecho o garantía regulada y permitida por la misma norma sustantiva, que en su artículo 149, párrafo II, establece que "toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". Se hace necesario, además, recordar el carácter excepcional del recurso de casación, vía impugnatoria extraordinaria que solo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale,*

*9) Huelga destacar que en materia de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o abreviado, prima el principio de celeridad del procedimiento, lo que se justifica por la situación especial en que se encuentran las partes en causa y, a su vez, supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos, procurando así no imponer la práctica de formalismos innecesarios que retrasen la solución definitiva del apoderamiento. Por lo tanto, en esta materia ha sido la intención del legislador evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10) Como consecuencia de lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, estima de lugar declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, tomando como parámetro que lo que concierne a la regulación del acceso al recurso, desde el punto de vista de la naturaleza del fallo impugnado, constituye un eje procesal de orden público, por haberse suprimido su habilitación, según se deriva del alcance del texto jurídico, precedentemente citado.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes en revisión, señores Nicky Keylin Trinidad Ramírez y Frank Osdalis Ramírez Soto, solicitan la nulidad de la sentencia recurrida. Para sustentar su pedimento, formulan, entre otros, los siguientes argumentos:

*4.1.- PRIMER MOTIVO:*

*VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ARTICULO 69 DE LA CARTA MAGNA).*

*i. La aludida figura se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-1 I que dispone que Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades[2). En ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias TC/0073/ 13 y TC/0 197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada (sic) se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular, situación que la corte a qua desconoció.*

*j. Por todo lo expuesto, se evidencia que la decisión impugnada se apartó del ámbito de la legalidad, teniendo la posibilidad de haber ejercido el rol que le corresponde a todo juzgador de aplicar una tutela judicial diferenciada. Por lo que al tratarse de una situación de puro derecho y que concierne al orden público de protección, entendemos que procede casar de oficio el fallo impugnado. Por tanto, no compartimos el criterio de la mayoría, totalmente convencido de que se trata de un precedente que pudiese generar a posibilidad de que el Estado sea afectado de manera sistemática y desmedida con transferencias entre terceros, desconociendo los procedimientos que regula la ley, lo cual sería generador de inseguridad jurídica, puesto que en las transferencias que se produzcan de esa manera a la vez refrendadas por fallos judiciales firmes, se alegaría la figura de la cosa juzgada para realizar con posible éxito su ejecución , desprovveyendo al Estado, bajo el ejercicio de ese método, de la propiedad que es de orden colectivo y, que, por su naturaleza social, persigue proteger a sectores vulnerables de nuestra sociedad.*

**4.2.- SEGUNDO MOTIVO:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA RELATIVO AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. VIOLACIÓN DE LAS REGLAS DE VALORACIÓN PROBATORIA Y MOTIVACIÓN INSUFICIENTE POR PARTE DEL TRIBUNAL A-QUO.*

*CONSIDERANDO que la sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces como la explicación de las razones dirigidas a las partes, lo cual de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron las mismas. Una sentencia carente de motivos de hechos y de derechos, conduce a la arbitrariedad de la resolución, así mismo, la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico. Además una sentencia carente de motivo puede ser manifiestamente injusta.*

*CONSIDERANDO, que una motivación irracional o no razonable, tan poco cumple con el voto de la norma legal. Así, de manera, la motivación racional apela a la lógica de los hechos y nunca debe vulnerar los principios de esta, por eso no basta como motivación una Yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además la motivación debe ser concreta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, continúa siendo arbitrario y no cumple ninguna de las formalidades de la ley, que tiene en la motivación de la sentencia el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo.*

(sic)





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida en revisión, el Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales INC, solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile el recurso y, de manera subsidiaria, solicita que sea rechazado en cuanto al fondo, sustentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

*POR CUANTO: a que como de costumbre los recurrentes, intenta nuevamente, dilatar el embargo inmobiliario, en el cual son perseguido por falta de pago, e intenta empantanar el mismo. , hoy con un RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de la sentencia número 1221/2021, emitida, por la Primera sala de la suprema corte de justicia, a todas luces fuera de plazo para ser interpuesto .*

*POR CUANTO: a que, si fijaos bien tribunal, el escrito motivado base del presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa, fue depositado en la secretaria de la suprema corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año 2022, es decir más DE SIETE (7) MESES, después de ser notificada la sentencia atacada.*

*POR CUANTO: a que estarnos frente un recurso de revisión constitucional INADMISIBLE, por extemporáneo, puesto a que su interposición frente a este honorable tribunal, está totalmente fuera de plazo, en virtud a lo establecido en el artículo 54, de la ley 137-11.*

*(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1. violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la carta magna).*

*Siendo el alegato de tal violación, 'que la sentencia hoy atacada en revisión constitucional, el tribunal aguo, rechazo en recurso de casación, sin la observación de que el embargo inmobiliario que nos ocupa es en perjuicio de un bien del Estado Dominicano. A los que solo responderemos depositando copia del título del inmueble que nos ocupa, y así demostrar primero, que no estamos frente a inmueble de estado dominicano, sino de un inmueble a nombre de unos deudores. Además, aclarar la absurda conjetura, mencionada por los recurrentes de que estamos frente a recurso de casación que fue rechazado, cuando la verdad, es decir, que fue DECLARADO INADMISIBLE, palabra que en derecho tiene significados distintos, cosa que obviamente desconoce quién redacto el presente recurso de revisión civil, siendo tan osado de entender que, con alegatos tan vacío, lograra convencer este órgano constitucional.*

*2. segundo y último motivo violación del artículo 69, de la constitución de la republica relativo al debido proceso de ley y tutela efectiva. violación de las reglas de valoración probatoria y motivación insuficiente por parte del tribunal aquo. Siendo el alegato de la parte recurrente que no se valoraron los documentos aportador como prueba a los que invitamos a la parte recurrente a que lea detenidamente la sentencia en su página tres (3) donde detallan todos y cada uno de los elemento aportados tanto por la parte recurrente como la recurrida, por lo que en la sentencia recurrida se valoraron y se tomaron en consideración todos y cada uno de los incisos que enumera la constitución muy especialmente el fiel cumplimiento de los artículos 68*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y 69 que tratan de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Los vicios que se aducen respecto de la sentencia recurrida son inexistentes, ya que la misma contiene motivos suficientes que explican de forma correcta y apegada a la ley los alegatos tomados en consideración por el juez apoderado, para sustentar su DECISIÓN.*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1221/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 219/2021, del seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Mary E. Maldonado Gonzáles, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida al señor Frank Osdalis Ramírez Soto.
3. Acto núm. 220/2021, del seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Mary E. Maldonado Gonzáles, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la señora Nicky Keylin Trinidad Ramírez.
4. Acto núm. 221/2021, del seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Mary E. Maldonado Gonzáles, alguacil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación de la sentencia recurrida al señor Pedro Reynaldo Vásquez Lora en su calidad de abogado apoderado;

5. Copia fotostática de la Sentencia Civil núm. 1289-2019-SENT-00017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene origen en un procedimiento en la ejecución de una garantía hipotecaria por parte de la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales INC, parte recurrida, contra los señores Nicky Keylin Trinidad Ramírez y Frank Osdalis Ramírez Soto, partes recurrentes. Posteriormente fue ordenada la venta en pública subasta del inmueble en cuestión.

A raíz de lo anterior, los señores Nicky Keylin Trinidad Ramírez y Frank Osdalis Ramírez Soto, interponen una demanda incidental en reparo del pliego de condiciones, dicha demanda fue rechazada mediante la Sentencia Civil núm. 1289-2019-SENT-00017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Inconformes con dicha decisión, los referidos señores interponen un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 1221/2021,

Expedientes núms. TC-04-2023-0039 y TC-07-2023-0011, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Nicky Keylin Trinidad Ramírez y Frank Osdalis Ramírez Soto contra de la Sentencia núm. 1221/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Nueva vez inconformes, interponen el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, simultáneamente con una demanda en suspensión contra la referida sentencia.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Fusión de expedientes**

9.1. Previo al Tribunal aprestarse a valorar las distintas cuestiones propias del presente caso, como es la admisibilidad y eventual conocimiento del fondo, conviene indicar que mediante esta misma sentencia se decidirá un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y una solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida. Esto en razón de que la misma sentencia atacada fue objeto de un recurso de revisión y demanda en suspensión en la misma fecha.

9.2. Por tanto, al recibir el recurso y la solicitud de suspensión en la misma fecha, pero, mediante remisiones distintas, este tribunal abrió los expedientes TC-04-2023-0039 y TC-07-2023-0011. En tal sentido, siendo evidente que entre estos existe un vínculo de conexidad que involucra la misma situación de hechos y partes entre las cuales subsiste la disputa que dio como resultado la sentencia recurrida y cuya suspensión se pretende, se impone su conocimiento conjunto.

Expedientes núms. TC-04-2023-0039 y TC-07-2023-0011, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Nicky Keylin Trinidad Ramírez y Frank Osdalis Ramírez Soto contra de la Sentencia núm. 1221/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. Vale resaltar que, si bien es cierto que la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, no es menos cierto que ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica de carácter pretoriano tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

9.4. En este sentido, es oportuno recordar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos (2) expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de:

*(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*

9.5. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que *los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria*, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece que:

*Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

9.6. En ese tenor procede fusionar los expedientes marcados con los números TC-04-2023-0039 y TC-07-2023-0011, a los fines de dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión, dada la conexidad de los procesos constitucionales —recurso de revisión y solicitud de suspensión— dirigidos contra la misma sentencia, en virtud de los principios de nuestra justicia constitucional —celeridad, efectividad y economía procesal— antes citados; lo anterior, vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

## **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso resulta inadmisibles bajo los siguientes motivos:

10.1. Previo a valorar de manera concreta la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que, en aplicación del principio de economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. Como se ha precisado anteriormente, este tribunal se encuentra apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Nicky Keylin Trinidad Ramírez y Frank Osdalis Ramírez Soto, contra la Sentencia núm. 1221/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Mediante la cual, se declaró inadmisibile el recurso de casación promovido por estos contra la Sentencia Civil núm. 1289-2019-SSSENT-00017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

10.3. A los fines de determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, conforme a lo dispuesto por la Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

10.4. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15 del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. La parte recurrida sostiene que el presente recurso resulta inadmisibile al haberse interpuesto el siete (7) meses después de notificada la sentencia recurrida. Al analizar el expediente, se verifica que, ciertamente, la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), tanto a los hoy recurrentes mediante los actos núm. 219/2021 y 220/202, así como a su abogado apoderado mediante el Acto núm. 221/2021, todos instrumentados por la ministerial Mary E. Maldonado Gonzáles, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En tanto, el presente recurso fue interpuesto el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo cual, el mismo habría sido interpuesto de manera extemporánea.

10.6. Si bien los hoy recurrentes son representados por un abogado distinto al que representó sus intereses durante el proceso de casación, se advierte que los señores Nicky Keylin Trinidad Ramirez y Frank Osdalis Ramírez Soto realizaron formal elección de domicilio en el domicilio de su abogado para todos los fines y consecuencias de dicho proceso, es por esto que las notificaciones realizadas mediante los actos núm. 219/2021 y 220/2021, resultan válidas a los fines de contabilizar el plazo de treinta (30) días dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, ya que fueron realizadas en el domicilio que las partes voluntariamente eligieron para tales fines.

10.7. De igual manera, se verifica que los hoy recurrentes no alegan ninguna irregularidad en las notificaciones que les fueron realizadas en el domicilio de su elección y, tampoco hacen mención de la fecha en que tomaron conocimiento de decisión atacada, por tanto, se comprueba que no existe irregularidad en las notificaciones que se les realizaron, por tanto, el presente recurso efectivamente fue interpuesto de manera extemporánea al haberse interpuesto siete (7) meses después de haber sido válidamente notificada la sentencia cuya anulación se persigue.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. En razón de lo anterior, no se cumple con el requisito del artículo 54.1. de la Ley núm. 137-11. Como consecuencia de esta extemporaneidad, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Nicky Keylin Trinidad Ramírez y Frank Osdalis Ramírez Soto, contra de la Sentencia núm. 1221/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), acogiéndose el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

**11. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

11.1. Los hoy recurrentes, en la misma fecha que el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, solicitó mediante una instancia distinta la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia recurrida, hasta tanto se decidiera con carácter definitivo el indicado recurso.

11.2. El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto ya que se ha decidido inadmitir el recurso; por tanto, no resulta necesario estatuir sobre ella debido a que la suerte de la misma, se encuentra indisolublemente ligada al recurso principal. En razón de lo anterior, procede inadmitir la demanda en suspensión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Nicky Keylin Trinidad Ramirez y Frank Osdalis Ramírez Soto, contra de la Sentencia núm. 1221/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Nicky Keylin Trinidad Ramirez y Frank Osdalis Ramírez Soto, y a la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales INC.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto surgió con una demanda incidental en reparo a un pliego de condiciones, presentada por los Sres. Nicky Keylin Trinidad Ramírez y Frank Osdalis Ramírez Soto con ocasión de un embargo inmobiliario iniciado por la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo conoció y rechazó la referida demanda incidental.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Inconformes, los Sres. Nicky Keylin Trinidad Ramírez y Frank Osdalis Ramírez Soto presentaron un recurso de casación en contra de la referida decisión. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció e inadmitió el referido recurso. En esencia, juzgó que la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia no era susceptible de ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil.

3. En desacuerdo con esa decisión, los Sres. Nicky Keylin Trinidad Ramírez y Frank Osdalis Ramírez Soto acudieron ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. En esencia, argumentaban que la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Esto, por un lado, porque —a su juicio— la alta corte debió aplicar una tutela judicial diferenciada en su favor para conocer el fondo del caso; y, por otro, porque la decisión rendida carecía de motivación suficiente.

4. Decidimos inadmitir el recurso de revisión. Si bien concurrimos con la decisión adoptada, discrepamos, respetuosamente, de las razones vertidas por la mayoría del Pleno para llegar a tal desenlace. La mayoría retuvo que la inadmisibilidad recaía en una extemporaneidad del recurso. Para llegar a tal conclusión, indicaron que la decisión recurrida le fue notificada a los recurrentes y a su abogado el 6 de julio de 2021, de conformidad con los actos de alguacil 219/2020, 220/2020 y 221/2020, que se mencionan en el cuerpo de esta sentencia; y que, al haberse interpuesto el recurso de revisión el 23 de febrero de 2022, el plazo de treinta días que dispone el artículo 54.1 de la Ley 137-11 ya había transcurrido.

5. En su razonamiento, la mayoría del Pleno consideró que, si bien el abogado que representó a los recurrentes ante este tribunal era distinto de quienes lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hicieron ante la Suprema Corte de Justicia, los recurrentes habían hecho elección de domicilio en aquel lugar, esto es, en el domicilio del abogado que le representó ante aquella alta corte. Por ello, concluyeron que las notificaciones dirigidas a su persona, que se le hicieron en aquel lugar, debían considerarse como válidas para dar inicio al plazo para recurrir en revisión constitucional. Discrepamos.

6. Entendemos que en el expediente no hay ninguna prueba, ninguna documentación, que evidencie que los recurrentes hicieron elección de domicilio en el lugar donde se les notificó la decisión recurrida; y entendemos, en virtud de los principios rectores de accesibilidad y favorabilidad, que no había forma de identificar, con certeza suficiente, cómo ni cuándo los recurrentes tomaron conocimiento de la sentencia íntegra. Por ello, sostenemos que el plazo para recurrir en revisión estaba todavía abierto. El recurso de revisión no era extemporáneo. Ahora bien, consideramos que la inadmisibilidad de este recurso de revisión recaía en que no estábamos frente de una violación de derechos fundamentales, conforme lo precisa el artículo 53.3 de la Ley 137-11.

7. Para abordar nuestra posición en mayor detalle, veremos algunas breves notas sobre el plazo para recurrir en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (§ 1). Luego, nos adentraremos, puntualmente, a las notificaciones realizadas a los abogados y a la elección de domicilio procesal (§ 2). Por último, retornaremos al caso concreto (§ 3).

1. Plazo para recurrir en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Somos de opinión que los requisitos de admisibilidad de cualquier recurso deben ser evaluados en un orden específico y procesalmente lógico, ya que la evaluación de uno hace innecesaria la verificación de los demás. Es el caso particular de la interposición oportuna de los recursos, requisito procesal primordial para la admisibilidad de un recurso; y luego, de aquellos propios del mismo, como sucede con los que dimanán del artículo 53 de la Ley 137-11, relativo a la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9. En ese sentido, el artículo 54 de la Ley 137-11 establece las reglas o el procedimiento que debe seguirse respecto de este tipo de recurso de revisión. De esa forma, el artículo 54.1 indica que «el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Lo que esto implica es que se debe verificar si el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley. Así, conviene recordar la trayectoria que ha tenido la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional respecto del manejo del plazo para recurrir en revisión.

10. En la Sentencia TC/0335/14, el tribunal aplicó mutatis mutandis el criterio al que había arribado en la Sentencia TC/0080/12 con ocasión del cómputo del plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo, en el sentido de que se trata de un plazo en el que no se cuentan los días no laborables —lo que lo hace hábil— ni los días en que se materializa la notificación ni en que se vence el plazo para recurrir —lo que lo hace franco—. Así, llegó al siguiente razonamiento:

*Como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 [...]*

9. Como se advierte, el criterio anterior fue asumido tomando como referencia el precedente asentado en la Sentencia TC/0080/12, que —como ya dijimos— se dictó en el contexto de un recurso de revisión de sentencia de amparo, en el cual, atendiendo a su naturaleza expedita, el plazo de cinco días para recurrir es muy corto. Por tanto, no se hizo tardar la intervención de un cambio del precedente, atendiendo a que el plazo de treinta días para recurrir en revisión las decisiones jurisdiccionales, establecido por el artículo 54.1 de la Ley 137-11, es amplio, suficiente y garantista, de manera que no debe ser calculado como hábil, sino como calendario, conservando el carácter franco.

10. El citado cambio de precedente se produjo con la Sentencia TC/0143/15, en la que el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

*El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 [...] para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*

*Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: «El día de la notificación y el del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio», de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.*

*En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.*

12. Ahora bien, ¿cuándo inicia este plazo? El artículo 54.1 de la Ley 137-11 especifica que el plazo inicia «a partir de la notificación de la sentencia». Y con notificación de la sentencia, hemos precisado, reiteradamente, que «el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión» (TC/0229/21).

13. Durante su trayectoria, el Tribunal Constitucional ha considerado distintos eventos procesales para identificar cuándo la parte recurrente ha tomado conocimiento de la sentencia íntegra. Nos referiremos, puntualmente, a la notificación al abogado y a la elección de domicilio procesal.

2. Notificaciones realizadas a los abogados y elección de domicilio

14. A partir de la Sentencia TC/0217/14, este Tribunal Constitucional ha juzgado que cuando una decisión es notificada a los abogados de la recurrente, y estos han sido los mismos tanto ante la jurisdicción que rindió la decisión

Expedientes núms. TC-04-2023-0039 y TC-07-2023-0011, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Nicky Keylin Trinidad Ramírez y Frank Osdalis Ramírez Soto contra de la Sentencia núm. 1221/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida como ante esta sede, no hay un agravio o perjuicio para invalidar la notificación de la sentencia y, por tanto, inicia el cómputo del plazo para recurrir en revisión.

15. Sin embargo, la aplicación de aquel precedente ha sido bajo consciencia de que, cuando se trata de abogados diferentes, la notificación realizada al abogado que actuó ante la jurisdicción que emitió la decisión que se recurre ante el Tribunal Constitucional no puede considerarse como válida. Tanto es así que el precedente asentado en la Sentencia TC/0217/14 se encargó de diferenciar de otro precedente asentado antes, esto es, en la Sentencia TC/0034/13. Lo veremos enseguida.

16. El artículo 111 del Código Civil indica lo siguiente:

*Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*

17. En efecto, cuando las personas inician un litigio, es práctica común que estas hagan elección de domicilio en el lugar que corresponde al domicilio de sus abogados. Es, como dijimos en la Sentencia TC/0034/13, «una prerrogativa que incumbe a las partes cuando quieran optar por un domicilio diferente al real». De ahí que, cuando los abogados han sido los mismos en ambas jurisdicciones, y las decisiones se notifican en ese domicilio, realmente, no hay ningún agravio, pero ¿qué pasa si los abogados no han sido los mismos?

18. En la referida Sentencia TC/0034/13, este Tribunal Constitucional hizo suyo lo juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

Expedientes núms. TC-04-2023-0039 y TC-07-2023-0011, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Nicky Keylin Trinidad Ramírez y Frank Osdalis Ramírez Soto contra de la Sentencia núm. 1221/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el examen del referido acto permite advertir que la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona, ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en el domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa[.] (Sentencia 3, del 4 de agosto de 2010, BJ 1197)*

19. Así, en la Sentencia TC/0217/14, que valida las notificaciones realizadas a los abogados, fuimos lo suficientemente cautos de precisar, de cara al precedente asentado en la Sentencia TC/0034/13, lo siguiente:

*En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente.*

20. Como consecuencia de todo lo anterior, en la Sentencia TC/0412/16 dijimos lo que sigue:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[S]obre la notificación de las sentencias al domicilio del abogado, este tribunal ha decidido que es válida si la parte es representada por el mismo defensor tanto en el fondo del amparo como en el conocimiento del recurso.*

*f. Este tribunal considera que[,] si bien es cierto que el precedente esbozado en el párrafo anterior se dictó en materia de amparo, no menos cierto es que puede aplicarse también en revisión jurisdiccional, ya que se evidencia que el abogado defensor de la parte recurrente ha sido el mismo en todo el proceso, es decir, que ha tenido conocimiento de las sentencias dictadas y ha sido el mismo que ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

21. En otras palabras, hemos dicho que:

*la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción. (TC/0279/17)*

22. La conclusión lógica, entonces, es que:

*cuando se verifica que la notificación de la sentencia se realizó en la oficina de los representantes legales, es preciso verificar si estos son los mismos abogados que interponen el recurso de revisión ante esta sede constitucional, como ha sucedido en la especie, a los fines de no vulnerar el derecho de defensa a los recurrentes. (TC/0792/17)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. En efecto, así lo hemos decidido. Tal fue el caso en la Sentencia TC/0573/17:

*h. En [...] la especie, a través de las piezas que conforman el presente expediente, este tribunal ha podido evidenciar que la notificación de la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional fue recibida por abogados que no son los mismos que presentaron dicho recurso constitucional.*

*i. Asimismo, en este orden, es oportuno señalar que, dentro de los documentos que conforman este expediente se encuentra consignada la dirección correspondiente al domicilio de los hoy recurrentes constitucionales, [...] por lo que, al no notificar la sentencia objeto de este recurso constitucional a los referidos señores no existe constancia del conocimiento de dicho fallo para con ello poder interponer el recurso correspondiente en tiempo hábil; en consecuencia se le violentaría su sagrado derecho a la defensa. En tal sentido, se encontraba abierto el plazo requerido por la Ley núm. 137-11.*

24. En este mismo sentido, abundamos en la Sentencia TC/0764/17:

*10.2.3 En principio[,] parecería que el recurso de revisión constitucional[ ...] fue depositado fuera del plazo de los treinta (30) días que establece el artículo 54 de la Ley núm.137- 11[. S]in embargo, este tribunal ha considerado en la Sentencia TC/0034/13[ ...] que se vulnera el derecho de defensa cuando, en casos como en la especie, la comunicación de la decisión objeto del recurso se realiza únicamente en el domicilio de sus abogados sin que medie notificación directamente en la persona o en el domicilio de la parte, máxime si se origina un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*perjuicio en su contra como sería la declaración de inadmisibilidad del recurso por perención del plazo. [...]*

*10.2.5 En efecto, en el recurso de revisión constitucional consta como abogado apoderado de la recurrente el Licdo. [JFD], lo que indica claramente que el mandato de representación que había sido otorgado al Licdo. [PA] concluyó con el fallo de la Sentencia [...] que hoy se impugna en revisión[,] por lo que mal podría considerarse que la recurrente tenía conocimiento de la decisión dictada [...] y que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea.*

*10.2.6 Si bien el artículo 54 de la Ley núm. 137-11 no determina a quién debe notificarse la sentencia que se recurra, no se debe obviar que las personas interesadas en el proceso son las partes, definidas en la referida Sentencia TC/0034/13 como “[...] aquellas personas que, de alguna manera, se ven afectadas de forma directa y tienen un interés y una aptitud jurídica para reclamar en justicia sobre cualquier cuestión que deba ser resuelta por el tribunal”.*

*10.2.7 De lo precedente se extrae que[,] al no haber sido notificada la Sentencia [...] a la parte recurrente en su persona o domicilio, el plazo ha quedado abierto y[,] por consiguiente, el recurso se considera que ha sido incoado en tiempo hábil, tal como lo precisa la Sentencia TC/0135/14[.]*

25. Más recientemente, al hacer un repaso de este criterio jurisprudencial, afirmamos lo siguiente en la Sentencia TC/0372/20:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[E]s preciso destacar que el artículo 54.1 de la Ley núm. 137- 11 se refiere únicamente a la “notificación de la sentencia” sin indicar el destinatario de dicha notificación. Este tribunal constitucional, interpretando el referido artículo, ha estimado en varias de sus decisiones que se consideran como válidas aquellas notificaciones cursadas a la persona, así como también aquellas que se cursen ante el representante legal de la persona que interpone el recurso de revisión.*

*i. En su Sentencia TC/0034/13, el Tribunal Constitucional estableció la posibilidad de que la notificación fuere realizada ante el domicilio de elección de la parte, siempre que esta no se tradujera en la vulneración del derecho de defensa de la parte recurrente, [...]*

*j. En la Sentencia TC/0710/16, este tribunal consideró válida la notificación realizada al abogado de la parte recurrente —a[u]n no se hubiera realizado a la propia recurrente—, por ser la misma abogada que lo representó en ocasión del proceso anterior, y[, ] en consecuencia, ser la misma persona que representó los intereses del recurrente en ambas instancias, es decir, tanto en ocasión del recurso de casación como del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trataba. [...]*

*k. Posteriormente, en la Sentencia TC/0260/17, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, reiteró el criterio antes señalado, tomando en consideración que el accionante había elegido domicilio en el domicilio profesional de sus abogados, que fue precisamente donde se realizó la notificación.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Sobre este caso, cabe precisar que, en adición, los abogados que le representaron ante el tribunal de amparo como ante el Tribunal Constitucional fueron, también, los mismos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*l. En la Sentencia TC/0764/17 se estableció que se vulnera el derecho de defensa cuando la comunicación de la decisión objeto del recurso se realiza únicamente en el domicilio de sus abogados sin que medie notificación directamente en la persona o en el domicilio de la parte, máxime si se origina un perjuicio en su contra como sería la declaración de inadmisibilidad del recurso por perención del plazo. En adición, este tribunal consideró, además, que la representación del recurrente por un abogado distinto al que lo representó en ocasión del recurso de casación, imposibilitaba que la notificación cursada a este último se tomara como referencia para que el recurso de revisión fuera declarado extemporáneo.*

*m. Como se ha podido evidenciar anteriormente, en varias de sus decisiones, el Tribunal Constitucional ha considerado no válidas las notificaciones cursadas únicamente a los abogados de las partes, aun cuando esta hubiere realizado elección de domicilio en el estudio profesional de estos. En consecuencia, entendía dicha notificación válida solo en aquellos casos en que se hubiera notificado tanto a los abogados como a la parte recurrente, en su persona o domicilio. [...]*

*p. En este último caso[, relativo al punto de partida para computar el plazo para la interposición de un recurso], de lo que se trata es de determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión que impugna y[, en consecuencia, proceder al cálculo del plazo que establezca la normativa aplicable.*

*q. Visto lo anterior, este tribunal constitucional considera que para que la notificación se considere válida, no se precisa de la notificación tanto*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la persona como a su abogado, puesto que lo que se pretende no es ejecutar una decisión[,] sino[,] simplemente saber el momento exacto en el que la parte que recurre tomó conocimiento de la decisión.*

*r. Así las cosas, este tribunal, en aplicación del principio de autonomía procesal, reitera su criterio en cuanto a estimar como válida aquellas notificaciones que se hicieran a la propia persona o su domicilio real, así como también aquellas en las que la notificación de la sentencia sea cursada ante el representante legal de la parte, siempre que exista constancia de que esta hubiera hecho elección de domicilio en el estudio profesional del mismo y que se pueda constatar que se trata del mismo abogado que ha representado los intereses de la parte en la instancia anterior y en ocasión del recurso de revisión.*

26. En fin, que, conforme los criterios reiterados de este Tribunal Constitucional, el plazo para recurrir en revisión constitucional de decisión jurisdiccional inicia:

- (1) cuando la decisión jurisdiccional es notificada íntegramente; y
- (2) esa notificación es realizada:
  - (a) a la propia parte recurrente;
  - (b) en el domicilio real de la parte recurrente; y/o
  - (c) al representante legal de la parte recurrente, siempre que:
    - (i) exista constancia de que la parte recurrente hizo elección de domicilio en el estudio profesional de su representante legal; y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(ii) su representante legal haya sido el mismo tanto ante la jurisdicción que emitió la decisión jurisdiccional que se recurre como ante el Tribunal Constitucional.

27. Habiendo precisado —más bien, recordado— este criterio más que reiterado del Tribunal Constitucional, adentrémonos en el caso concreto.

3. Caso concreto

28. Tal como hemos adelantado, la mayoría del Pleno retuvo que la inadmisibilidad del recurso de revisión recaía en su extemporaneidad. Para llegar a tal conclusión, la mayoría indicó que la decisión recurrida le fue notificada a los recurrentes y a su abogado el 6 de julio de 2021, de conformidad con los referidos actos de alguacil 219/2020, 220/2020 y 221/2020; y que, al haberse interpuesto el recurso de revisión el 23 de febrero de 2022, el plazo de treinta días que dispone el artículo 54.1 de la Ley 137-11 ya había transcurrido. En este punto, debemos precisar que los tres actos de alguacil sobre los que se ha basado la mayoría del Pleno para tomar su decisión fueron notificados exactamente en la misma dirección, si bien dirigidos a tres personas distintas: abogado anterior y ambas partes recurrentes.

29. En su razonamiento, la mayoría del Pleno consideró que, si bien el abogado que representó a los recurrentes ante este tribunal era distinto de quien lo hizo ante la Suprema Corte de Justicia, estos habían hecho elección de domicilio en aquel lugar, esto es, en el domicilio del abogado que le representó ante aquella alta corte. Por ello, concluyeron que las notificaciones dirigidas a su persona, que se le hicieron en aquel lugar, debían considerarse como válidas para dar inicio al plazo para recurrir en revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. Hemos visto ya el criterio reiterado del Tribunal Constitucional, que la mayoría del Pleno ha obviado con este caso. Si la notificación de la decisión jurisdiccional se hizo en el estudio profesional del representante legal de las partes recurrentes, es preciso —necesario— comprobar que las partes hayan hecho elección de domicilio en aquel lugar y, como condición indispensable, que el representante legal haya sido el mismo ante ambas jurisdicciones. La gravedad es tal que ninguna de estas dos condiciones se cumplió con este caso.

31. En efecto, no cabe duda de que el abogado que representó a los recurrentes ante la Suprema Corte de Justicia es distinto de quien le ha representado ante este Tribunal Constitucional. Es una comprobación sencilla, que no va más allá de contrastar los nombres de los abogados en ambas jurisdicciones, y que, de hecho, la mayoría del Pleno reconoció, a pesar de haberle restado importancia. Pero, si lo anterior tampoco fuese suficiente, tampoco hay en el expediente ningún acto que evidencie que las partes hicieron elección de domicilio en aquel lugar, y la mayoría del Pleno omitió acaso mencionarlo, citarlo, transcribirlo.

32. Considerando lo anterior, y en aplicación de los precedentes reiterados por este Tribunal Constitucional, no era posible interpretar, sin menoscabar el derecho de defensa de los recurrentes, que aquella notificación, realizada exclusivamente en el domicilio de uno de sus anteriores abogados, era válida para dar inicio al plazo para recurrir en revisión. Este plazo, al tenor de nuestros precedentes y de los principios rectores de accesibilidad y favorabilidad, estaba abierto. La inadmisibilidad no recaía en la extemporaneidad.

33. Partiendo de lo anterior, era necesario que la mayoría del Pleno se adentrara a examinar los demás y subsecuentes requisitos de admisibilidad que traza el exigente, extraordinario, excepcional y subsidiario recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de decisiones jurisdiccionales. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, reflejada con mayor detenimiento en las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data, somos de criterio de que, en ese análisis, el Tribunal Constitucional debió determinar que, al haber la Suprema Corte de Justicia inadmitido el recurso de casación con base en las reglas procedimentales que especifican que la decisión que resolvía la demanda sobre la que versaba el caso concreto no era susceptible de ningún recurso, esta actuó correctamente, motivando adecuadamente su decisión con base en los precedentes de este Tribunal Constitucional en cuanto al derecho al recurso. De ahí que, en este caso, no estábamos frente de ninguna violación de derechos fundamentales, lo que ameritaba que este recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales fuera inadmitido en virtud del artículo 53.3 de la Ley 137-11.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**